

NUEVAS APORTACIONES SOBRE LOS PROCESOS INCOADOS CON MOTIVO DEL GOLPE DE 10 DE AGOSTO DE 1932

PABLO GIL VICO

Universidad Autónoma de Madrid

I. CONTEXTO Y DESARROLLO DE LA *SANJURJADA*.—II. PROCESO, VOTO RESERVADO E INDULTO.—III. DOS SENTENCIAS NO PUBLICADAS.—IV. ANEXOS.—V. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

Este artículo aporta nuevos materiales y datos relativos al proceso derivado del golpe de estado encabezado por el general Sanjurjo el 10 de agosto de 1932. Estimamos que la denominada *sanjurjada* es un hecho cuya entidad y relevancia para el desarrollo político de la Segunda República española no se corresponde con el número de páginas dedicadas por la investigación reciente, de tal modo que, plenamente inmersos en el estudio profundo de las raíces y actores que dieron forma a la sublevación, se ofrece aquí como avance alguna jurisprudencia no publicada. El escurridizo tema del indulto a Sanjurjo cierra la presente contribución, al aclarar la verdadera autoría del voto reservado hasta la fecha atribuido al magistrado José Antón Oneca.

Palabras clave: Sanjurjo, procesos políticos, jurisdicción militar, Segunda República, indultos.

ABSTRACT

This article contributes new material and information regarding the process derived from the coup d'état headed by General Sanjurjo on 10th August 1932. We

consider that this coup, known as the *sanjurjada*, did not merit the number of pages dedicated to it by recent research, with respect to its relevance in the political development of the Second Spanish Republic. Investigating the roots and the people and events that shaped the uprising, we are able to supply some previously unpublished jurisprudence for the first time. The article ends on the slippery topic of the public pardon accorded to Sanjurjo, clarifying who was really responsible for the casting vote, which has always to date been attributed to the judge, José Antón Oneca.

Key words: Sanjurjo, political processes, military jurisdiction, Second Republic, public pardons.

Este trabajo es historiográfico. Un comienzo así de contundente exige sin duda una explicación que trascienda el mero enunciado curricular del autor. Aunque la exposición tiene una destacada relevancia en el ámbito de la historia de la jurisprudencia española, se trata de una investigación histórica sobre un hito relevante de la Segunda República que se alimenta de una costosa búsqueda de fuentes archivísticas no descritas y, en algunos casos, someramente identificadas. Los fondos judiciales españoles carecen con frecuencia de un tratamiento profundo y, sean militares o no, suelen tener en común unos peculiares instrumentos de descripción en los que rara vez es posible determinar con precisión a qué expediente corresponde cada referencia. Tampoco si están completos ni, en su caso, dónde puede hallarse la documentación asociada. Una gran parte de la investigación, esencial para el texto final, es la búsqueda e identificación de los documentos en varios archivos y en este sentido queremos reivindicar aquí ese aspecto como parte fundamental de un trabajo de campo historiográfico. Un deseo que obedece a la voluntad de combatir la generalizada presencia de estudios basados en *collages* —o refritos si se quiere— de libros sin más originalidad que la estrategia publicitaria que los precede; sin que sea conocida una previa visita de sus autores a los lugares que custodian fuentes primarias; sin trabajos propios que aporten novedad a lo tratado y avalen lo que se dice; en definitiva, publicaciones que no tienen justificada la autoría y que, en muchos casos, han querido hacerse *con mando a distancia*, por teléfono, abonadas al deseo de compatibilizar la gloria —vana— con la pereza y, en la versión más extrema, usando las malas artes de la vulgar copia. Frente a todas ellas nosotros, en la más pura tradición heurística, permanecemos aferrados al noble arte de buscar fuentes que permitan esclarecer problemas aún no resueltos. Y para los incrédulos hemos de decir que se producen muchos hallazgos, porque al contrario de lo que rezaba el título de un conocido y buen progra-

ma de televisión, en el ámbito de la historiografía no todo está en los libros (1).

El núcleo central del presente artículo lo constituye la presentación de algunos materiales hasta la fecha inéditos y no aludidos por la bibliografía disponible, relativos a las actuaciones judiciales derivadas del levantamiento fracasado que el general Sanjurjo encabezó en 1932 (2). El proceso seguido por la denominada *sanjurjada* continúa ofreciendo numerosas sombras en cuanto a su desarrollo. Hace algunos años se publicaron dos artículos cuyos autores, procedentes del campo del derecho, aportaron la jurisprudencia básica emanada del juicio. Dos trabajos muy dispares en el tratamiento de las fuentes que sin embargo cuentan con el denominador común de la admiración por la figura de José Antón Oneca, magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo durante la Segunda República que puntualmente participó en el juicio contra José Sanjurjo. El artículo del catedrático de derecho Alfonso Serrano Gómez es el homenaje que quiso rendir el discípulo a su maestro ya fallecido, toda una figura reconocida por méritos propios en el campo del derecho penal español desde su juventud. En la carrera judicial de Antón Oneca se cruzaron algunos asuntos de gran trascendencia pública y el de Sanjurjo fue quizá uno de los más imperecederos. Este magistrado tuvo que lidiar a lo largo de su vida con situaciones a veces incómodas, sobre todo desde el estallido de la guerra al no contar con la confianza plena del

(1) Sería pertinente citar la popular serie de publicaciones sobre la república y la guerra civil que Moa, Vidal y otros menos conocidos han difundido con notable éxito de ventas. Preferimos dejar aquí este argumento ampliamente aludido por numerosa bibliografía, aunque a esas obras les sea aplicable lo dicho sobre su falta de originalidad y la pobreza de las fuentes. Consideramos mucho más preocupante que ciertos libros pasen por lo que no son y se presenten como obras de enjundia, cuando no constituyen sino el producto de la más descarada copia. Nos referimos a CANCIO FERNÁNDEZ (2007), donde con total desvergüenza el referido autor hace pasar por suyo gran parte del artículo GIL VICO, Pablo (2005). Si se desea perder el tiempo puede cotejarse este trabajo con las páginas 148-151, 159-165 y 169-170 del libro de Cancio. Como no es nuestra intención apropiarnos de lo ajeno, conviene indicar que lo de la investigación *con mando a distancia* es una expresión que escuchamos de la voz de Ignacio Ruiz Alcaín, archivero de Presidencia del Gobierno recientemente jubilado.

(2) Aunque muy notable, la profesionalidad de Elena Calderón Pavón, Directora del Archivo del Tribunal Supremo, ha sido en esta ocasión superada con creces por su voluntad de hacerle fácil el camino al investigador. No es sencillo expresar con palabras lo que para mí significa la confianza que desinteresadamente me ofrece día a día, un aspecto esencial para poder escribir el presente trabajo. Vaya para ella todo mi reconocimiento y afecto. Inopinadamente mi compañera de fatigas vespertinas, Lourdes Cortiguera, puso a mi servicio su tiempo como si valiera menos que el mío para dar forma al artículo. Cuando las cosas se hacen a cambio de nada sólo queda agradecer con admiración y respeto.

gobierno republicano y ser posteriormente depurado por el régimen franquista. Su buen hacer en el ámbito jurídico le permitió recuperar su prestigio hasta convertirse en una referencia para buen número de juristas. El profesor Serrano aportó en su trabajo las declaraciones que el general Sanjurjo prestó ante el juez, el informe del Fiscal leído en el juicio oral, la sentencia dictada contra Sanjurjo, su hijo, su ayudante y el general García de la Herrán y, finalmente, el voto reservado atribuido a José Antón Oneca. Excepto para el último documento citado, en los otros casos no refiere la fuente de la que proceden los materiales expuestos. Es precisamente el voto reservado y los comentarios que seguidamente Serrano hace sobre el indulto lo que despierta mayor interés al considerar por nuestra parte que la actuación de los actores judiciales de aquella clemencia continúa sin estar bien situada (3).

En el año 2004 vio la luz el trabajo del profesor de la Universidad de Salamanca Javier Infante Miguel-Motta, quien también se había interesado por la figura de Antón Oneca. Fue precisamente «tirando de estos hilos» —como expresa el autor— como llegó hasta la *sanjurjada* y su silenciada trascendencia en el desarrollo de la Segunda República. Desde luego no le faltaba razón pues excepto en el artículo de Serrano antes referido o en algunas obras coetáneas de varios protagonistas, no se había hecho alusión a las consecuencias del 10 de agosto de 1932 ni mucho menos a la complejidad del proceso judicial o al amplio repertorio de jurisprudencia que este generó en su día. Javier Infante no reparó a la hora de mostrar su perplejidad por la falta de atención de historiadores consagrados, biógrafos y juristas que habiendo tenido como objeto de estudio el período republicano e incluso al propio Sanjurjo no hicieran mención de la vertiente procesal y penal derivada del golpe. «A la vista de lo que queda expuesto se comprueba el descuido, por no decir el desprecio, de los historiadores hacia las fuentes de conocimiento que emanan de los diversos trámites del proceso en general, y del penal por lo que se refiere a nuestro caso». Duras palabras que preceden a una defensa, que indudablemente compartimos, de la riqueza inherente a las fuentes procesales, cuyo alto valor testimonial se basa en la determinación de unos *hechos probados* mediante un procedimiento regulado por ley y a las que, según el citado autor, sólo es posible objetar «el estado de muchos archivos judiciales, con frecuencia no tan accesibles como sería de desear». Para acceder a las fuentes básicas de su artículo Javier Infante se personó en algunos archivos —algo no demasiado frecuente en quienes actúan en su campo profesional— y nos proporcionó alguna información de interés. En este sentido el esfuerzo fue indudable pero el resultado incompleto debido a

(3) SERRANO GÓMEZ, Alfonso (1992).

que sólo una inmersión en el conjunto de piezas sumariales habría permitido la determinación exacta de una documentación amplia y muy someramente descrita (4). Cabía la posibilidad, como así es efectivamente, de que hubiera más jurisprudencia relevante que debiera haber visto la luz, pues de hecho al menos dos sentencias no han sido publicadas hasta la fecha y su inserción más adelante es otro de los fines de este trabajo.

I. CONTEXTO Y DESARROLLO DE LA *SANJURJADA*

El 10 de agosto de 1932 algunos generales apoyados por nutridos grupos de oficiales del Ejército y la Guardia Civil se condujeron por la senda del golpe de estado contra el gobierno y el régimen republicanos. Estas fuerzas armadas se desplegaron fundamentalmente en Madrid y Sevilla y contaron con el apoyo de numerosos militares retirados en virtud de las reformas de Azaña, en los que también habitaba un evidente descontento hacia el ejecutivo merced al protagonismo de los socialistas en las decisiones del gobierno. A todas estas personas se les sumó la cuantiosa representación de una nobleza también sufridora del desdén republicano y, además, buena parte de los monárquicos que nunca desearon un futuro tranquilo para el régimen nacido el 14 de abril de 1931 (5).

Es posible identificar varias corrientes conspiradoras que desde la derecha del espectro político se habrían organizado para intentar derribar a la República desde su misma proclamación. Sabiendo que no es éste el marco

(4) La cita en INFANTE MIGUEL-MOTTA (2004), págs. 490-492. En este trabajo se informa de la existencia de una versión en el antiguamente denominado Archivo de la Guerra Civil de Salamanca del proceso abierto por los sucesos del 10 de agosto de 1932 en Madrid-Alcalá y se describe someramente el volumen de folios de que se componen los sumarios custodiados en el archivo del Tribunal Supremo. Sin embargo para este último caso se desprende que Javier Infante no realizó una inmersión completa en el conjunto de actuaciones sino que tuvo la colaboración de dos profesionales, una archivera y un jurista, para el hallazgo de la jurisprudencia que buscaba. Sólo un examen directo y detenido de los legajos permite aprehender el verdadero alcance de una fuente que, hace algunos años, circulaba ignota por la trastienda archivística de la Administración y que en la actualidad, gracias al esfuerzo del Archivo del Tribunal Supremo, está siendo sometida afortunadamente al correspondiente proceso de descripción.

(5) La bibliografía relativa a la *sanjurjada* y coetánea a la misma es muy amplia. Algunos notables ejemplos son SENRA (1933); TAXONERA (1933); MORAL Y PÉREZ-ALOE [1932]; ESTEBAN-INFANTES, Emilio (1933). Con un estilo narrativo diferente CAMBA, Francisco (1948). Por la cantidad de información que aporta en primera persona de esta y otras conspiraciones, es interesante ANSALDO (1951). Uno de los relatos factuales más exhaustivos sigue siendo ARRARÁS (1964), V.I. Desde luego, la bibliografía no se cierra con estos ejemplos.

idóneo para ensayar una interpretación original sobre las vicisitudes de aquellos grupos, sí conviene referirse a las corrientes que se admiten como principales por los testimonios coetáneos más relevantes. La ya aludida facción monárquica alfonsina inició pronto sus intrigas liderada por insignes representantes de la aristocracia y por cabezas visibles del ejército como Barrera u Orgaz. A lo largo del verano y el otoño de 1931 algunos actores secundarios de entre ellos habrían intentado protagonizar sin éxito algún que otro golpe dirigidos desde la sombra por los principales espadas. El fracaso por la debilidad organizativa les habría llevado a ampliar su base contactando abiertamente con el tradicionalismo afincado principal, aunque no exclusivamente, en el norte de España poseedor de una potente milicia, así como con los sumados a una suerte de constitucionalismo, políticos como Burgos y Mazo o Melquiades Álvarez ya curtidos en las lides parlamentarias que en el último momento se apearon de la Dictadura. Sobre esta base comenzó a tejerse el entramado de relaciones que daría lugar a un golpe parcialmente ejecutado aunque de amplia extensión (6).

El movimiento vino fraguándose con ciertos visos de realidad a partir de los sucesos de Castilblanco. En la mañana del día de nochevieja de 1931 cuatro guardias civiles fueron muertos brutalmente tras ser arrollados por la muchedumbre que celebraba su segundo día de manifestación contra la actuación de las autoridades locales y provinciales. La tradicional decisión de convocar a la Benemérita para sofocar actos de reivindicaciones sociales venía y siguió siendo una espada de Damocles para la República, pues habitualmente se producían cuantiosas bajas entre los manifestantes y algún muerto entre la fuerza, pero el caso del pueblo pacense de Castilblanco, un lugar anclado en el cogollo de la Siberia extremeña, causó verdadero estupor en la opinión pública en general y en el ámbito castrense en particular debido al modo en que los guardias fueron atacados. Muchos olvidaron que también un paisano cayó muerto, que cinco días después once vecinos y trabajadores del pueblo riojano de Arnedo sucumbieron ametrallados ante una fuerza quizá nerviosa por el recuerdo de Castilblanco y, en definitiva, que el rosario de muertos provocados por el enfrentamiento entre la Guardia Civil y el paisanaje a causa de los conflictos sociales no surgió con la República sino que venía de lejos (7).

(6) Un resumen de las corrientes conspiradoras en TOWNSON (2002), págs. 164-167. También ÁLVAREZ REY (1993), págs. 244 y ss., que hace hincapié en la participación de los constitucionalistas y en especial de Burgos y Mazo. Algún comentario sobre el particular en ALCALÁ-ZAMORA (1977) págs. 228-229.

(7) Consideramos que no todo está dicho sobre los sucesos de Castilblanco. Con notable información aunque expuesta de forma peculiar y sin alusión precisa a las fuentes puede verse

En cualquier caso todo esto pasó a un segundo plano en la mente de oficiales como José Sanjurjo, director general de la Benemérita y probablemente el más laureado y popular caudillo militar del momento, para quien lo de Castilblanco fue un punto de inflexión intolerable. Su posterior destitución y traslado por parte de Azaña a la dirección del secundario cuerpo de Carabineros no hizo sino empeorar la relación de Sanjurjo con el gobierno y el régimen. A partir de este momento el general, Marqués del Riff, fue asediado por otros militares que desde el mismo 14 de abril se habían dedicado con poco disimulo a conspirar. Personalidades como el general Emilio Barrera, reconocido monárquico, buscaron el concurso de Sanjurjo en la aventura golpista y, aunque en ocasiones se ha afirmado que en principio este se resistió, es probable que ello sólo fuera por la intangibilidad de un proyecto cuyo fracaso podía llevarle al presidio e incluso ante el pelotón de fusilamiento. A lo largo de la primavera de 1932 la conspiración comenzó a tomar cuerpo bajo la dirección de Sanjurjo y Barrera, apoyada por fuerzas monárquicas, viejos miembros ya aludidos del constitucionalismo tradicional como Burgos y Mazo o Melquiades Álvarez, representantes de los poderes locales que sólo en Sevilla se dejaron ver y en la distancia e incluso un político republicano de primera fila como Lerroux, quien cuando menos estuvo al día de las maniobras y objetivos del golpe (8). En estas condiciones, con un gobierno de amplia concurrencia socialista que amparaba numerosas reformas sociales y con un estatuto de Cataluña en proceso de aprobación, España aparecía ante los ojos de los referidos protagonistas como la patria a punto de romperse y en pleno proceso de radicalización, azuzado por numerosos motines populares de signo anarquista. Un artículo publicado en el periódico *El Socialista* titulado «Psiquiatría militar», donde se podía sugerir que los hijos de los militares lo eran en realidad de sus asistentes, fue una razón muy aludida por muchos de quienes participaron en el movimiento, aunque más importante fue el fracaso de un último intento de Lerroux para provocar la crisis en el gabinete y el oportuno cambio de gobierno. A mediados de julio el golpe estaba decidido y sólo algún eventual cambio repentino de fechas lo retrasó. Azaña y sus ministros siempre estuvieron bien enterados de la inminente sublevación, no tanto de sus conspicuos líderes pues Sanjurjo, aunque muy

VICENTE CHAMORRO (1985), cuyo autor fue fiscal en el Tribunal Supremo. Algunos documentos del juicio en JIMÉNEZ DE ASÚA (1933), que fue abogado defensor de varios procesados. Para el caso de Arnedo se dispone en cambio del documentado libro GIL ANDRÉS (2002).

(8) Para las posibles implicaciones de Lerroux véase TOWNSON (2002): págs. 169-180 y ALCALÁ-ZAMORA (1977): pág. 504. Para la relación entre Sanjurjo y Burgos y Mazo previa al golpe ÁLVAREZ REY (1993).

vigilado, nunca pasó de sospechoso hasta la madrugada del día 10 de agosto (9). Junto a él Barrera y también Goded, notable general de Estado Mayor muy distanciado de Azaña en los últimos tiempos y que hábilmente logró quedar al margen del proceso aunque sufriera una larga prisión gubernativa. Y con ellos otros generales como el retirado García de la Herrán, González Carrasco para Granada, Ponte en Valladolid, Cavalcanti y Fernández Pérez para Madrid, el teniente coronel Varela encabezando el golpe en Cádiz y un largo etcétera de oficiales del ejército y de la Guardia Civil de Madrid y Sevilla, se sumaron incondicionalmente al movimiento. Después de dar cuenta de los miles de folios que componen los copiosos sumarios llegamos a la conclusión de que los citados son sólo la punta del iceberg de una participación que probablemente no se conocerá nunca en su totalidad (10).

Como es bien sabido el golpe fracasó gracias al control gubernamental y a la falta de apoyos, muchos de los cuales se apartaron del complot a última hora. Numerosos protagonistas fueron detenidos y procesados, entre ellos el principal líder, José Sanjurjo, si bien una buena parte huyó al extranjero. La complejidad del proceso y sus derivaciones comenzó casi al día siguiente del fracaso golpista, cuando hubo que decidir la manera de tramitar el sumario. Por decisión gubernamental se quiso que Sanjurjo tuviera un proceso aparte seguido mediante el procedimiento sumarísimo y junto a su hijo Justo, Miguel García de la Herrán y Emilio Esteban Infantes. La celeridad de este juicio contrastó con la espera del resto, pues Sanjurjo estaba ya sentenciado a muerte el 25 de agosto de 1932 mientras que hubo de pasar como mínimo un año hasta que las resoluciones de los otros procesos comenzaran a ver la luz.

II. PROCESO, VOTO RESERVADO E INDULTO

A estas alturas la sentencia de 25 de agosto de 1932 es de sobra conocida. Por ella se condenó a muerte al general Sanjurjo como autor de un delito de rebelión y al general García de la Herrán se le impuso la pena de reclusión perpetua en calidad de adherido. Emilio Esteban Infantes fue condena-

(9) AZAÑA (1997), 9 de agosto de 1932. Sólo bien entrada la madrugada se confirmó que Sanjurjo se había sublevado en Sevilla, aunque desde la noche se tenían noticias de su desplazamiento a la capital hispalense.

(10) Contamos con abundante información procedente de la causa abierta con motivo de la *sanjurjada*. El carácter y objeto de este trabajo aconsejan no extendernos más en la descripción de los acontecimientos. Los datos serán oportunamente ordenados en un libro que estamos preparando sobre el orden público en la Segunda República y que esperamos llegue a buen término.

do a doce años como auxiliar mientras que Justo Sanjurjo resultó absuelto. Pero el proceso ni comenzó ni acabó con esa resolución. Algunos días antes, no demasiados, la Sala Sexta hubo de debatir si el juicio iba a seguir o no los trámites del procedimiento sumarísimo, pero no se encontró sola en el empeño pues el gobierno ya había asumido el papel de decidir sobre cuestiones de celeridad. El día 12 de agosto Azaña escribía: «El fiscal de la República ha visitado a Ramos para pedir instrucciones del Gobierno sobre la tramitación de la causa por lo de Sevilla. Puede seguirse un juicio sumarísimo contra Sanjurjo solo, o englobarlo en el proceso general. Le hago decir que el Gobierno se reúne esta tarde, y acordará». Y acordaron, pues Azaña llevó al Consejo de Ministros la consulta del fiscal. «Prieto, y casi todos los ministros, opinan que debe optarse por el procedimiento más rápido. Se ha atravesado Zulueta, opinando que no puede perderse de vista que esta solución nos aboca, para dentro de pocos días, a la cuestión de resolver sobre la ejecución o el indulto de Sanjurjo». Ante alguna voz discordante acerca de la rapidez del proceso Azaña se mostraba preocupado por la opinión pública: «Si ahora pareciese que dábamos largas al asunto, la opinión se escandalizaría». Seguidamente se zanjó la cuestión acordando «contestar al fiscal que lleve el asunto velozmente, y aplazar toda deliberación sobre lo demás» (11).

El día 21 de agosto de 1932 la Sala Sexta resolvió formalmente elevar a plenario el juicio sumarísimo aunque no lo hizo por unanimidad. Formularon voto particular y se opusieron a ello dos magistrados, el jurídico militar Emilio La Cerda y López-Mollinedo y José Antón Oneca, quien sólo ocasionalmente participó en este proceso por abstención de Juan Camín al existir vínculo familiar con el principal procesado. Aunque suscrito por ambos magistrados, Antón Oneca redactó de su puño y letra este voto discordante basado en que la ejemplaridad como condición inherente al proceso sumarísimo era aquí innecesaria y también en que la inmediatez exigible a este tipo de procesos se diluyó en el momento en que pasaron varias horas desde que Sanjurjo huyó de Sevilla hasta que fue capturado en Huelva. Considerándolo insuficiente, Emilio La Cerda formuló ese mismo día otro voto en solitario en el que se inclinaba también por el abandono del juicio sumarísimo en virtud de ciertas anomalías procesales. Dos días después, el 23 de agosto, de nuevo ambos magistrados coincidieron al suscribir un voto particular, en esta ocasión redactado por Emilio La Cerda, en el que disenta del auto dictado por la Sala Sexta el día anterior que denegaba la petición de los defensores de considerar improcedente la aplicación del procedimiento sumarísimo, ratificando con ello el ya citado voto particular del día 21.

(11) MANUEL AZAÑA (1997), págs. 25-26.

El rápido curso del juicio a Sanjurjo desembocó el día 25 en la conocida sentencia que lo condenó a muerte. La Sala adoptó esa decisión pero no por unanimidad pues efectivamente se produjo un voto particular cuyo texto coincide con el denominado *Voto reservado de don José Antón a la Sentencia por la que se condenaba a la pena de muerte al General Sanjurjo*, que publicó el profesor Serrano en su trabajo. Debemos confesar que al consultar el *Libro de votos reservados*, no entendimos muy bien de entrada lo que ocurría pues hacía tiempo que conocíamos el artículo del profesor Serrano y, por tanto, la existencia de una discrepancia en el seno del tribunal. Esperábamos encontrar un voto del día 25 de agosto de 1932 suscrito por José Antón Oneca pero ante nuestra sorpresa no fue así. Un sencillo ejercicio de comparación fue suficiente para percatarnos de que los textos eran coincidentes pero no los autores, dado que el original se rubrica con la única firma de Emilio La Cerda y López-Mollinedo. Sin la atribución del voto a José Antón este hallazgo no hubiera tenido la menor importancia pues Emilio La Cerda se situó desde el inicio del proceso en una posición cercana a los intereses de los procesados que no abandonó en los cuatro años en que los sucesos del 10 de agosto continuaron generando decisiones judiciales. El día de navidad, por ejemplo, formuló otro voto discordante en el que defendía la inhibición de la Sala Sexta en el conocimiento del golpe en Sevilla y su derivación al Auditor de la Segunda División por no haber nadie imputado con fuero especial. A partir de aquí fue viendo la luz todo un rosario de votos suscritos por Emilio La Cerda. En el de 19 de julio de 1933 consideraba conveniente absolver a Bonifacio Martínez Baños, Sanz de Diego y Fernando Cobián, tres colaboradores del golpe en Madrid. En el primer resultando de este voto afirmaba «que a consecuencia de la discusión en las Cortes del otorgamiento del Estatuto a Cataluña, así como la publicación en el diario *El Socialista* de un artículo que produjo en la oficialidad del Ejército un movimiento de indignación por estimarlo ofensivo a su honor, varios elementos del organismo armado en distintas situaciones, de actividad, retirados y en la reserva con la cooperación de algún personal civil acordaron hacer un levantamiento militar al grito de viva España, viva el Ejército, viva la República con el fin de derribar al gobierno legítimo, intentando para conseguir su objetivo ocupar el Ministerio de la Guerra y el Palacio de Comunicaciones». La Cerda pretendió explicar las razones que llevaron a algunos de estos patrióticos militares a delinquir para, con ello, reducir su responsabilidad. En el de 14 de diciembre de 1933 discrepó de la denegación del indulto al general Cavalcanti, pues éste habría sido responsable por omisión y ello sin olvidar su laureada carrera como soldado. La sentencia de 7 de febrero de 1934, relativa a los hechos de Sevilla, también fue discutida por Emilio La Cerda, en lo referen-

te a la condena impuesta a Jesús Ransan, guardia civil sumado a las fuerzas de Sanjurjo, para quien pedía la absolución. Un auto de procesamiento de 6 de julio de 1934 hizo que volviera a discrepar, esta vez respecto de la continuación para los militares retirados Gabriel de Benito, Romero de Tejada, José López García, Miguel Morlan, Francisco Ansaldo, Juan Roca de Togores, José Álvarez de las Asturias, quienes tuvieron protagonismo en los hechos de Madrid y se encontraban en rebeldía. El 10 de julio de 1934 tampoco se conformó con el procesamiento de las personas que se encontraban en rebeldía por los hechos de Sevilla y, finalmente, en relación con estos procesados, el 15 de febrero de 1935 Emilio La Cerda solicitó, en contra del criterio de la Sala, la aplicación de la amnistía (12). Semejantes consideraciones indican cuando menos un cierto grado de simpatía, si no con los fines al menos con las motivaciones que llevaron a los golpistas de 1932 a levantarse contra el gobierno. Con los datos que hoy poseemos sin duda Emilio La Cerda estaba políticamente muy cerca de Sanjurjo y los suyos. En octubre de 1936 sería destituido como magistrado de la Sala Sexta al haberse sumado incondicionalmente y desde el primer momento a la sublevación militar. Fue ponente y juez instructor en consejos de guerra celebrados en Ávila y a partir de 1937 miembro del Alto Tribunal de Justicia Militar. Al parecer falleció por enfermedad antes de acabar la guerra (13).

El origen de la confusión acerca de la autoría del voto reservado parte de su primera publicación en 1985. En esa ocasión un nuevo homenaje a José Antón brindado por Fernando Díaz Palos trazó el perfil jurídico del personaje mediante la exposición analítica de sus más atinadas resoluciones, para completarse con la guinda de un voto particular llegado en extrañas circunstancias. Según relata el propio Díaz Palos, habría sido el en tiempos presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, Manuel Esquivias Franco, quien le habría proporcionado el voto por deferencia. Desde luego en el artículo no se detalla el formato en que pudo llegar el texto, pues una reproducción del mismo extraída del propio libro de acuerdos habría bastado para cerciorarse de su autoría real. Por ello lo más probable es que fuera una transcripción del mismo. En cualquier caso, a partir de ese momento el voto se atribuyó definitivamente al magistrado y catedrático Antón Oneca, cuya

(12) Archivo del Tribunal Supremo. Fondo Sala Sexta (en adelante ATS.SVI). Tej.3526. *Libro de acuerdos reservados de la Sala Sexta*. El más relevante de todos ellos, el de 25 de agosto de 1932, se encuentra en los folios 41 v.º-43.

(13) Un breve apunte biográfico en MARZAL (2005): pág. 236. En nuestra tesis doctoral aportamos algunos datos de este jurídico tras su paso por el Alto Tribunal de Justicia Militar. GIL VICO (2002): pág. 74. Tesis doctoral leída en la Universidad Autónoma de Madrid en septiembre de 2002.

actividad judicial y vital pasó de reconstruirse con las oportunas biografías a rozar el ámbito de la hagiografía. El propio Díaz Palos, dando voz a la legión de incondicionales discípulos, afirmaba que el voto «pone bien de relieve el gran humanismo y sensibilidad jurídica de nuestro admirado maestro» (14). Como puede imaginarse consideramos que la referida autoría no dota por sí sola de atributos especiales, como tampoco la no autoría determina la ausencia de dichas virtudes. El proceso vital de José Antón Oneca ha sido parcialmente pergeñado evidenciándose las dificultades que atravesó una vez comenzada la guerra. El 18 de julio de 1936 se hallaba en Segovia, dentro de la zona sublevada y allí permaneció hasta que en septiembre de ese año fue destituido de su cargo de magistrado por el gobierno republicano y encarcelado por los insurgentes. Desde la propia magistratura se le acusó de participar en un juicio contra José Antonio Primo de Rivera y ello le costó una larga temporada en prisión que, según narra Alfonso Serrano, pudo ser en parte evitada por la mediación de Sainz Rodríguez. Al parecer éste le ofreció la libertad si se afiliaba a Renovación Española, pero el deseo de no estar vinculado a ningún partido le habría llevado a rechazar el ofrecimiento y a seguir en prisión. Su rehabilitación universitaria no llegaría hasta después de la guerra. Durante el período republicano podría decirse que Antón Oneca era un espíritu libre dentro del Tribunal Supremo, donde recaló en 1932. El mejor estudio de la magistratura que allí sirvió en esos años refiere la actitud políticamente ambigua que mantenía (15).

El caso es que el magistrado José Antón acató la sentencia que condenaba a la pena de muerte al general Sanjurjo y ni aquél, ni el verdadero autor del voto Emilio La Cerda ni la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo fueron decisivos respecto del posterior indulto. Tampoco el presidente de la Sala Sexta Mariano Gómez se pronunció particularmente contra la sentencia, a pesar de que posteriormente se constituiría como un adalid contra la práctica totalidad de las penas capitales que se impondrán a los procesados por los sucesos de Castilblanco, la revolución de Asturias o las revueltas anarquistas de 1933. No obstante respiró aliviado cuando Azaña le llamó para solicitarle el informe del artículo 102 de la Constitución, que a instancias del gobierno debía elaborar el Tribunal Supremo sobre penas de esa naturaleza. «¡Me quita usted un peso de encima!», le dijo al presidente del gobierno. Como es obvio a la luz de lo aquí expuesto, debe reformularse la posición de José Antón respecto de la condena a Sanjurjo pues desde luego no

(14) DÍAZ PALOS (1985): págs. 35-36.

(15) El recorrido de sus penalidades durante la guerra en SERRANO GÓMEZ (1981): págs. 341-344. El comentario sobre su ambigüedad en MARZAL (2005): pág. 93

fue el primero en pedir el indulto y, de hecho, no lo pidió, al menos públicamente (16). A nuestro parecer el indulto obedeció más al cálculo político del Ejecutivo que a actitudes humanistas pues aunque todos los ministros menos Casares votaron a favor, Azaña expresó con claridad sus propias razones. «Fusilar a Sanjurjo nos obligaría a fusilar después a otros seis u ocho que están incurso en la misma pena, y a los de Castilblanco. Serían demasiados cadáveres en el camino de la República (...) Fusilando a Sanjurjo haríamos de él un mártir, y fundaríamos, sin quererlo, la religión de su heroísmo y de su caballerosidad». El ejemplo negativo para la monarquía del fusilamiento de Galán y García Hernández le llevó a concluir que más «ejemplar escarmiento es Sanjurjo fracasado, vivo en presidio, que Sanjurjo glorificado, muerto» (17).

Más allá de lo aludido por los textos publicados que se citan a lo largo de este trabajo, no estamos en disposición de fijar si la atribución del voto reservado a José Antón Oneca se debió a un problema de memoria, a un error de comunicación que llevó a pensar que el autor era quien no era o a otras razones más complejas. A efectos de este trabajo eso constituye un problema de alcance secundario que nosotros no somos los más indicados para resolver. En este sentido sólo queremos añadir que la solvencia del citado magistrado estaba tan notoriamente asentada que no requería de ulteriores adornos y, en cualquier caso, el voto se publicó cuando José Antón ya había fallecido. Nuestro objeto ha sido hacer público este casual hallazgo para que sea posible una más certera reconstrucción del complicado, y últimamente sumido en el anonimato, proceso al general Sanjurjo.

(16) Al contrario de lo indicado por SERRANO GÓMEZ (1992): pág. 36, donde también se dice que el informe del artículo 102 de la Constitución debía ser previo a la propuesta del gobierno, algo muy discutido en las diversas memorias de los principales políticos republicanos. Para una exposición más reciente y distante de esta controversia legal véase TOMÁS VILLARROYA (1981): págs. 108 y ss., donde se expone con fundamento la ambigüedad del citado artículo y los problemas que generó en el caso del catalán Pérez Farrás y los revolucionarios asturianos de 1934. Por otra parte SERRANO GÓMEZ (1992): pág. 39, sugiere que el informe del artículo 102 debía solicitarse, al menos para el caso de Sanjurjo, a la Sala Sexta del Tribunal Supremo, siendo en realidad la Sala de Gobierno la competente para su emisión. Quizá esta confusión presente en el trabajo del profesor Serrano se debiera a que accidentalmente el propio presidente de la Sala Sexta, Mariano Gómez, actuaba en ese momento también como presidente de la Sala de Vacaciones. El indulto a Sanjurjo no consta en el *Libro de Actas de la Sala de Gobierno*, sino que el expediente se puede consultar en AHN. FC. Procesos especiales. Exp.56, caja 1.

(17) AZAÑA (1997): 25 de agosto de 1932.

III. DOS SENTENCIAS NO PUBLICADAS

La variada jurisprudencia que produjeron los diversos procesos derivados de la *sanjurjada* no ha sido completamente publicada. Al margen de los numerosos autos que se dictaron a lo largo de los casi tres años en que se ventilaron todos los sumarios, hubo al menos dos sentencias que, probablemente por desconocerse su existencia, no se han publicado hasta la fecha, laguna que viene a cubrir el presente trabajo al adjuntarse su texto al final del mismo. Una de ellas, de 31 de marzo de 1934, tiene poca relevancia al referirse a dos jóvenes tenientes de caballería, Alfonso Gómez Pineda y Horacio Moreu y Hurtado, que fueron declarados en rebeldía al producirse el juicio por los hechos de Madrid-Alcalá, siendo capturados en enero de 1934. Su proceso resultó casi un mero trámite porque el Ministerio Fiscal retiró los cargos de conspiración para la rebelión en el acto del juicio oral al considerar no probada la existencia de delito y sí de una falta militar, por lo que el tribunal decretó la absolucón. Al margen de su ignorada existencia, el único interés reside en que fue la única que tuvo como protagonistas a personas declaradas en rebeldía que no aprovecharon la amnistía de abril de 1934 para presentarse en el juzgado sino que fueron previamente capturadas y procesadas (18).

Mucho más relevante es la segunda sentencia, dado que nos introduce en el corazón de la infraestructura sublevada en Sevilla. Lo que hasta ahora ha quedado claro en la bibliografía disponible es que Sanjurjo se alojó en el chalé Casablanca, residencia de los marqueses de Esquivel, donde le esperaba un nutrido grupo de guardias civiles, algunos militares y otros paisanos anónimos. Familiares de la marquesa viuda y varios oficiales de la Benemérita habrían constituido la principal guardia pretoriana del jefe insurrecto, logrando más tarde la adhesión de la práctica totalidad de las fuerzas que actuaban en la guarnición sevillana. Mientras una buena representación de los sumados al golpe fue sometida a proceso —aunque los condenados fueron pocos— la mayor parte de quienes formaban el núcleo duro que rodeó a Sanjurjo desde el primer momento pudo evadirse de la justicia. Como ocurrió en el caso de Madrid cuando el general Barrera y otros participantes destacados del golpe en la capital se entregaron al decretarse la amnistía, los líderes de la ciudad hispalense confiaron en este borrón y cuenta nueva judicial para librarse de una condena. Eso sí, unos y otros sabían que la amnistía no iba a restituir a los militares en sus respectivas carreras y por esa razón no

(18) ATS.SVI.Leg.35093. Pieza 6.^a Madrid.

se libraron del proceso, como sí lo hicieron la marquesa de Esquivel o Diego Zulueta entre otros civiles (19).

Esta sentencia, dictada el 4 de marzo de 1935, tuvo como protagonistas a siete militares, la mayoría retirados, que estuvieron presentes en el lugar en que se tomaron las principales decisiones sobre el desarrollo del golpe en Sevilla. Cristóbal González Aguilar, comandante de ingenieros retirado y a la sazón marqués de Saucedá, fue el elegido por Sanjurjo para ocupar el puesto de gobernador civil en sustitución de Eduardo Varela y no tuvo reparos en ordenar la detención de las autoridades municipales sevillanas ni la incautación de otros ayuntamientos aledaños como el de Utrera. Juan Sangran González, capitán de caballería retirado, era yerno de la marquesa de Esquivel y se encargó de recibir y acompañar a Sanjurjo, sirviendo como enlace en algunas misiones de comunicación y asalto. Junto a él su cuñado e hijo de la marquesa, el teniente de artillería retirado Vicente Medina Carvajal, quien además de ejercer como anfitrión actuó con diligencia a las órdenes del jefe sublevado. El joven y también oficial retirado Javier Parladé pone la guinda en este elenco de protagonistas pues a pesar de sus veinticinco años ya se había destacado como un *colaborador del orden* en Sevilla siendo uno de los integrantes de la guardia cívica que se formó durante la denominada *semana sangrienta* de julio de 1931. Junto a otros nombres ilustres de la derecha antirrepublicana de Sevilla, como Manuel Díaz Criado o Julio Galnares, estuvo presente en la más que presunta aplicación de la ley de fugas que se produjo en la madrugada del 23 de julio de 1931, cuando iba en uno de los vehículos de un convoy de guardias civiles y de asalto que llevaba a cuatro detenidos a los calabozos de la Plaza de España. Al cruzar la caravana por el Parque María Luisa hubo un pinchazo, supuestamente fortuito, que hizo apearse a los presos, quienes al caminar unos pasos fueron tiroteados por individuos no determinados hasta la fecha (20). Un año después Javier Parladé se encontraba en el chalé Casablanca flanqueando a Sanjurjo mientras se sublevaba contra la República, dato que per-

(19) Véase la Ley de 24 de abril de 1934 (Gaceta de Madrid de 25 de abril) que concede la amnistía por determinados delitos, concretamente su apartado C). Sobre los entresijos de esta y de toda la política de indultos y amnistías llevada a cabo durante la Segunda República es de obligada consulta TOMÁS VILLARROYA (1981). La sentencia se encuentra en ATS.SVI. Leg.34997. Pieza 5.^a Sevilla, fols.2237-2239 v.º

(20) Los hechos del Parque María Luisa, junto al bombardeo de la Casa Cornelio, eclipsaron la profunda división social evidenciada por el conflicto desarrollado en Sevilla durante el verano de 1931. A los tres meses de su nacimiento la República se empañaba con unos luctuosos sucesos que, si bien tuvieron trascendencia parlamentaria, no generaron responsabilidades judiciales. Aunque hay otros, el mejor estudio disponible es el de MACARRO VERA (1985): págs. 147-156.

mite perfilar con mejores trazos el retrato del 10 de agosto en Sevilla y sobre todo señala un camino que el estudio de la Segunda República no ha recorrido últimamente: el conocimiento de quienes sin estar en las primeras páginas mediáticas y políticas, contribuyeron día a día a socavar o, en otro caso, edificar los pilares del nuevo régimen. Aunque desde luego importa y se necesita conocer la relación de Sanjurjo con Lerroux y la visión que de esto pudieran tener Azaña, Martínez Barrio o Alcalá Zamora, quizá se esté incidiendo más de lo deseable en hacer historia desde la perspectiva de los propios protagonistas. Y quizá en los estudios referentes a la Segunda República, por razones que no es conveniente exponer aquí porque nos conducirían por caminos largos e inciertos, se haya apartado la necesaria exhaustividad en el desarrollo de los acontecimientos, la intervención de los individuos y sus relaciones entre sí y respecto del contexto analizado, cuando realmente una ordenada y minuciosa exposición de todos estos aspectos ha constituido tradicionalmente el necesario punto de partida de cualquier esfuerzo interpretativo. A falta de un detallado relato sólidamente construido se corre el peligro de hablar en el aire, manejando categorías conceptuales más o menos elaboradas desde una perspectiva formal pero poco contrastadas en un nivel pragmático, llegando a un estado de constante cuestionamiento de las partes y límites del objeto que se analiza (21).

Sobrepasado el setenta y cinco aniversario del 10 de agosto de 1932, el hecho de que continúen aportándose noticias sobre las consecuencias de tan sonoro golpe subraya la necesidad de pormenorizar el relato de la Segunda República. Su exposición parece abandonada a la crónica forzosamente superficial de las buenas aunque muy recurrentes obras generales, como si ya estuviera todo dicho. Con alguna excepción —Casas Viejas o Arnedo— los sucesos de mayor notoriedad tampoco han interesado a la investigación reciente sino que su conocimiento se ha dejado al albur narrativo de unos protagonistas con informaciones muchas veces contradictorias y no siempre verificables. Con el presente artículo se intenta contribuir —sabemos que muy limitadamente— a detallar y matizar un aspecto concreto del período republicano, constituyendo además un pequeño adelanto de una investigación en curso sobre lo que Payne ha llamado la primera democracia española. Hasta que el tra-

(21) Una ilustrativa llamada de atención sobre la notable insistencia en la perspectiva de los protagonistas puede verse en el muy recomendable trabajo de Fernando DEL REY REGULLO (2007): pág. 20. El autor entiende asimismo que la prolijidad del relato factual es un «principio metodológico elemental que con frecuencia se obvia» (pág. 82). Más discutible y necesitada de contraste empírico, aunque sin duda sugerente, es la visión postulada en la págs. 37 y siguientes en torno a la actitud de la Guardia Civil frente al conflicto social. Próximamente trataremos de aportar nuevos elementos a ese debate.

bajo vea la luz y junto a las precisiones ya apuntadas en estas páginas, hemos querido aportar el anexo documental que se adjunta a continuación con las dos resoluciones inéditas ya citadas, así como el siguiente cuadro-resumen de las sentencias dictadas en los procesos derivados de la *sanjurjada*.

Sentencias dictadas con motivo de la sanjurjada

Fecha	Hechos y procesados principales
25 de agosto de 1932	Rebelión en Sevilla; Sanjurjo
19 de julio de 1933	Rebelión en Madrid-Alcalá; Cavalcanti, Fernández Pérez
7 de febrero de 1934	Rebelión en Sevilla; Manuel González
31 de marzo de 1934	Rebelión en Madrid-Alcalá; teniente Alfonso Gómez Pineda
4 de marzo de 1935	Rebelión en Sevilla (procesados en rebeldía); Cristóbal González Aguilar
18 de marzo de 1935	Rebelión en Madrid-Alcalá (procesados en rebeldía); Emilio Barrera

IV. ANEXOS

DON RICARDO CALDERON SERRANO, Secretario de la Sala sexta de este Tribunal Supremo.

C E R T I F I C O: Que por la referida Sala y en la causa que se expresará se ha dictado la siguiente:

S E N T E N C I A

Excelentísimos Señores.
 Don Mariano Gómez González.
 Presidente.
 Don José María Álvarez.
 Don Isidro Romero Cibantos.
 Don Joaquín Lacambra.
 Don Ángel Ruiz de la Fuente.
 Don Emilio de la Cerda.
 Don Mariano Granados.
 Magistrados.

por el Letrado don Luis de Cuenca; Don Eleuterio Sánchez Rubio, Comandante de Infantería retirado, hijo de Miguel y de Francisca, de cuarenta y dos años de edad, casado, natural de San Martín de Pusa (Toledo), representado por el Procurador Don Manuel Ignacio Senante Esplá; Don Cristóbal González Aguilar, Comandante de Ingenieros retirado hijo de Cristóbal y de María, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, natural de Écija (Sevilla), representado por el Procurador don Eduardo Morales y defendido por el Letrado don Eduardo Cobián; Don Capitolino Enrile y López de Morla, Capitán de Ingenieros retirado, hijo de Antonio y de

En la Villa de Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos treinta y cinco, vista en juicio oral y publico la causa seguida ante esta Sala por el delito de rebelión militar cometido en Sevilla el diez de agosto de mil novecientos treinta y dos, entre partes, de una el Señor Fiscal General de la República y de otra los procesados Don José Sánchez Lahulé, Comandante de Ingenieros, hijo de Félix y de Josefa, de cincuenta años de edad, casado, natural de Ceuta (Cádiz), representado por el Procurador don Manuel Pintado y defendido

Sofía, de cuarenta y un años de edad, soltero, natural de Sevilla, representado por el Procurador don Domingo Beunza y defendido por el letrado don Manuel Ignacio Senante Esplá; Don Juan Sangran González, Capitán de Caballería retirado, hijo de Joaquín y de María, de treinta y cinco años de edad, casado, natural de Sevilla, representado por el Procurador don Francisco Brualla y defendido por el Letrado don Fernando Cobián; Don Javier Parladé Ibarra, Teniente de Caballería retirado, hijo de José y de Dolores, de veinticinco años de edad, soltero, natural de Sevilla, representado por el Procurador don Domingo Beunza y defendido por el Letrado Don Manuel Ignacio Senante Esplá; y Don Vicente Medina Carvajal, Teniente de Artillería retirado, hijo de Manuel y de Pilar, de treinta años de edad, casado, natural de Zarauz (Guipúzcoa) representado por el Procurador don Francisco Brualla y defendido por el Letrado don Fernando Cobián; todos en libertad provisional, sin antecedentes penales y de buena conducta.- RESULTANDO, que tramitada causa en única instancia ante esta Sala, y en la que fueron declarados en rebeldía, entre otros, los procesados don José Sánchez Lahulé, Don Eleuterio Sánchez Rubio, don Cristóbal González Aguilar, don Capitolino Enrile y López de Mola, don Juan Sangran González, don Javier Parladé Ibarra y don Vicente Medina Carvajal, se suspendió respecto a los mismos el curso de las actuaciones.- RESULTANDO, que los referidos procesados han hecho su presentación después de dictada sentencia en el procedimiento, por lo que ha habido necesidad de abrir nuevamente éste, en cuanto a ellos respecta y continuar su sustanciación por los tramites marcados para los juicios de esta naturaleza, hasta llegar al actual momento procesal.- RESULTANDO, que el Comandante de Ingenieros, retirado, don Cristóbal González de Aguilar se encontraba en la ciudad de Sevilla el día de los sucesos y conociendo la ilegitimidad de la actuación del General Sanjurjo, se hizo cargo, por orden del propio General, del Gobierno Civil de la provincia, desde el cual actuó como tal autoridad, mandando detener a los Diputados a Cortes Señores Casas y González Sicilia, al Señor León Trejo, al Abogado Fiscal de aquella Audiencia Señor Galve y al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento; ordenó la incautación del de Utrera, y dictó, asimismo, diversas órdenes, relativas al servicio de vigilancia y requisa y al de suministro de armas, hasta que fracasado el movimiento, huyó con otros hacia la frontera portuguesa siendo detenido en Ayamonte. Hechos probados.- RESULTANDO, que el Comandante de Infantería, también retirado, don Eleuterio Sánchez Rubio tuvo noticias, en la madrugada del día de autos, de la llegada a Sevilla del General Don José Sanjurjo Sacanell, con quien estuvo en el chalé denominado «Casablanca» y a pesar de estar enterado de sus propósitos subversivos, marchó después al domicilio del Coronel del Regimiento de Infantería número nueve don Emilio Rodríguez Palanco y en cuyas inmediateces le entregó a éste una orden suscrita por el General Sanjurjo como Capitán General de Andalucía y dirigida al Coronel citado para que saliera una compañía de las del Cuerpo de su mando a declarar el estado de guerra; y después, por la tarde, el mismo Sánchez Rubio, con la cooperación de fuerzas de Asalto, procedió a la detención del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento, los que ingresaron en uno de los cuarteles de Infantería y en el que permanecieron hasta la madrugada del día once. Hechos probados.- RESULTANDO, que en el mismo día de la comisión de los hechos justiciables el Capitán retirado de Ingenieros, Don Capitolino Enrile y López de Morla, recibió orden del General Sanjurjo, de incautarse de la Central Telefónica, lo que efectuó para cooperar al movimiento, suscribiendo un acta en la que el Jefe de aquel Centro hacia constar que entregaba el mismo por la fuerza. Hechos probados.- RESULTANDO, que en las primeras horas de la madrugada del precitado día, los Capitanes de la Guardia Civil, don Manuel Franco Pineda y don Antonio Feres Lázaro tuvieron noticias por el Capitán retirado de Caballería don Juan Sangran González de la llegada a Sevilla del General Sanjurjo, a quien acompañó Sangran en el chalé «Casa-

blanca», propiedad de su madre política, constituyéndose en emisario de aquél para la mejor coordinación de sus planes y cooperando a la ocupación de la Central telefónica. Hechos probados.- RESULTANDO, que el Comandante de Ingenieros don José Sánchez Lahulé era Jefe de día en la plaza de Sevilla en la noche del nueve al diez de agosto de mil novecientos treinta y dos y Jefe accidental del Batallón de su Cuerpo, que guarnecía en las citadas fechas la Capital andaluza y requerido en la mañana del diez por el General Sanjurjo para que saliese del cuartel una compañía, lo dispuso así por tratarse, según dice, de una orden de un Teniente General, a pesar de saber que sus planes eran facciosos, y con cuyas fuerzas, entre otras, fue declarado el estado de Guerra; que con posterioridad, en la División a donde fue llamado se le interesó designara dos Oficiales para que con personal y elementos adecuados —palas, picos y explosivos— realizaran distintos servicios, recayendo tales nombramientos en el Capitán Sevillano y el Teniente Sánchez Cuervo, que fueron encargados de producir desperfectos en Lora del Río y en el Río Blanco y que en la noche del repetido día diez de agosto, el propio procesado recibió en el patio del cuartel de Ingenieros que tenía a su cargo, dos baterías de Artillería y un Escuadrón de la Guardia Civil, un grupo de Ametralladoras de Caballería, tren regimental y parque sanitario para formar una columna insurgente. Hechos probados.- RESULTANDO, que el hijo de la propietaria del chalé «Casablanca», Teniente de Artillería retirado don Vicente Medina Carvajal, conociendo de antemano el viaje del General Sanjurjo y la finalidad que le llevaba a Sevilla no sólo permaneció con el General en «Casablanca» desde su llegada sino que también transmitió según confesión propia diversas órdenes emanadas del mismo, para el desarrollo del movimiento, entre las cuales figura la de poner en conocimiento del Teniente Coronel Varela Conti, Jefe de las fuerzas de Artillería, que se presentara a dicho General, concurriendo también a pesar de su condición de retirado, vestido de uniforme y con armas, al cuartel de Pineda donde se decidió la salida de dos baterías a la plaza de San Fernando conforme ordenó el propio General Sanjurjo. Hechos probados.- RESULTANDO, que el Teniente de Caballería retirado don Javier Parladé Ibarra estuvo igualmente con el General Sanjurjo, de uniforme y con armas en el chalé «Casablanca» donde se enteró del movimiento; continuando con dicho General a sus órdenes y cumpliendo las que recibió de éste, directamente y de sus Ayudantes; entre ellas la de personarse en la imprenta donde se tiraba un manifiesto subversivo redactado por el repetido General cuya rápida terminación interesó. Hechos probados.- RESULTANDO, que en sentencia dictada por esta Sala en veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y dos en juicio sumarísimo, así como en la que hubo de proferir el siete de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, se declaró que los hechos característicos de aquel movimiento fueron una subversión armada contra las Cortes y el Gobierno constituido, a la que prestaron su concurso, para la realización de tales fines, diversos elementos, en su mayoría pertenecientes a los Institutos del Ejército.- RESULTANDO, que tanto el Ministerio Público como el Abogado del Estado no aprecian responsabilidades civiles que exigir.- RESULTANDO, que en el acto del juicio oral el Señor Fiscal elevó a definitiva sus conclusiones provisionales calificando los hechos como constitutivos del delito de auxilio a la rebelión militar del que son responsables los procesados en concepto de autores, pudiendo apreciarse la atenuante, en su favor, a los efectos del artículo ciento setenta y tres del Código marcial, del escaso daño material producido, el no haber realizado ningún acto de violencia ni producido derramamiento de sangre y el haber desistido voluntariamente de su actitud, debiendo imponerse a cada uno de los procesados la pena de doce años y un día de reclusión menor con la accesoria de pérdida de empleo e inhabilitación absoluta durante la condena, siéndoles de abono el tiempo de prisión preventiva que hayan sufrido, sin perjuicio de la aplicación en su día de los beneficios de la amnistía de veinticuatro de abril de mil nove-

cientos treinta y cuatro.- RESULTANDO, que las defensas de los procesados al elevar a definitivas sus conclusiones provisionales solicitaron en el acto de la vista la libre absolución de sus defendidos.- Siendo Ponente el Excmo. Señor Magistrado don Ángel Ruiz de la Fuente y Sánchez Puerta.- CONSIDERANDO, que en la segunda de las sentencias mencionadas anteriormente se calificaron los hechos a que se alude, como constitutivos de delito de rebelión militar, que define el artículo doscientos treinta y siete del Código de justicia castrense, por tener realidad en aquellas dos circunstancias de las que caracterizan esta clase de delitos, o sea que los rebeldes estaban mandados por militares y que el alzamiento se inició, sostuvo o auxilió por fuerzas del Ejército; así como que la infracción de que se trata reviste diversas modalidades, según el referido Código especial, entre ellas las de auxilio a la rebelión, que se comete, según doctrina mantenida por la misma Sala en sentencia de diez y nueve de julio de mil novecientos treinta y tres, por los que no aparecen ligados al movimiento subversivo con un nexo de carácter permanente o por actos que no cabe calificar de inmediatos con relación a la rebelión; habiéndose hecho constar, además, en el repetido fallo de siete de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, que asumido el caudillaje de aquel movimiento por el General Sanjurjo, de modo directo e inmediato con relación a los demás rebeldes y con plenitud de eficacia directa para el desarrollo de su plan, los demás que en él colaboraron fueron figuras secundarias, que se limitaron a cumplir sus órdenes sin poner de su parte iniciativa alguna.- CONSIDERANDO, que definido de tal suerte el concepto de auxilio a la rebelión militar y la actuación de los complicados en la que aquí se persigue, no cabe atribuirles, dados los hechos de que aparecen responsables y que se consignan en los resultandos respectivos, otra calificación, que la de auxiliares, reputándoles incursos, por consiguiente en el párrafo primero del artículo doscientos cuarenta del Código de Justicia Militar y en armonía con el criterio sustentado para señalar análogas responsabilidades, ya declaradas y sancionadas en la presente causa.- CONSIDERANDO, que como se declaró entonces, procede también declarar en esta ocasión por concurrir en los hechos de autos, que deben apreciarse a favor de la totalidad de los culpables y como circunstancias de atenuación, las de haber sido escaso el daño material ocasionado por el delito, no haberse producido durante el mismo episodios sangrientos y no estar probado que existiese entre los culpables confabulación alguna, así como que fueron manifestas la confusión que les produjo la inercia del mando legítimo y la sugestión del mando intruso; motivos que aconsejan se imponga en la menor extensión la penalidad señalada por la ley con arreglo a lo prevenido en los artículos ciento setenta y dos y ciento setenta y tres del Código marcial.- CONSIDERANDO, que el apartado E) del artículo único de la ley de amnistía de veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro, dispone que para los militares procesados y aún no juzgados por los delitos de sedición o rebelión seguirá la tramitación de la causa hasta sentencia definitiva, lo que ha ocurrido en el presente caso; y que para aplicar la amnistía se tendrán en cuenta las restricciones marcadas en el epígrafe C) del artículo único de la misma ley, esto es, que los militares condenados por dichos delitos, a quienes sea aplicable la amnistía, no serán por ello reintegrados en sus empleos ni carreras, de las que seguirán definitivamente separados; ni tampoco les será remitida la pena accesoria de inhabilitación o suspensión en lo referente a cargos y empleos militares, a pesar de lo cual tendrán derecho a percibir el haber pasivo de reserva y las pensiones que por cualquier concepto pudieran corresponderles en la fecha en que cometieron el delito.- CONSIDERANDO, que a los procesados a que esta sentencia se refiere le son aplicables los beneficios de la ley citada, de conformidad con los dictados del apartado cuarto, artículo único, de la misma, ya que son integrantes del delito de rebelión militar los hechos en que tomaron parte, por lo que procede que por esta Sala se les conceda la amnistía con relación a tales hechos y con las restricciones

que se determinan en el anterior considerando, por tratarse de causa instruida en única instancia y con sujeción a lo previsto en el párrafo segundo del artículo primero del Decreto del Ministerio de la Guerra de la propia fecha.- Vistos los artículos y disposiciones citadas y el ciento setenta y siete, ciento setenta y ocho, ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y ocho y seiscientos treinta y uno del Código de Justicia Militar; treinta, treinta y tres, treinta y cuatro y cuarenta y cinco del Código Penal y preceptos de general aplicación y concordantes de ambos cuerpos legales.- FALLAMOS, que debemos condenar y condenamos al procesado, Comandante de Ingenieros don José Sánchez Lahulé a la pena de doce años y un día de reclusión menor con las accesorias de pérdida de empleo e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, como responsable de un delito de auxilio a la rebelión militar. Asimismo condenamos por igual concepto a los militares retirados don Cristóbal González de Aguilar, don Eleuterio Sánchez Rubio, don Capitolino Enrile y López de Morla, don Juan Sangran González, don Javier Parladé Ibarra y don Vicente Medina y Carvajal a la pena de doce años y un día de reclusión menor con las accesorias de pérdida de empleo e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, en lo que le fueren aplicables; abonándoles a todos el tiempo de prisión preventiva, si alguna hubiesen sufrido. No ha lugar a exigirles responsabilidades civiles y se les aplican los beneficios de amnistía, con las limitaciones a que se refiere el epígrafe C) del artículo único de la ley de veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro. Póngase esta sentencia en conocimiento del Señor Ministro de la Guerra, según esta prevenido, y para su cumplimiento remítase copia testimoniada de la misma al Auditor de la segunda División Orgánica con la causa de que procede. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta de Madrid y Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Mariano Gómez.- José María Álvarez.- Isidro Romero Cibantos.- Joaquín Lacambra.- Angel Ruiz de la Fuente.- Emilio de la Cerda.- Mariano Granados. Todos rubricados.- PUBLICACIÓN. Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Excmo. Señor Magistrado don Angel Ruiz de la Fuente y Sánchez Puerta, Ponente que ha sido en esta causa, estando celebrando audiencia pública la Sala Sexta del Tribunal Supremo en el día de la fecha, ante mí de que certifico como Secretario de la misma. Madrid cuatro de marzo de mil novecientos treinta y cinco.- Ricardo Calderón. Rubricado y sellado.

DON EMILIO DE URÍZAR Y OLOZÁBAL, Secretario de la Sala Sexta de este Tribunal Supremo.

C E R T I F I C O: Que por la referida Sala y en la causa que se expresará se ha dictado la siguiente:

S E N T E N C I A

Excelentísimos Señores.
Don Mariano Gómez.
Presidente.
Don Fernando Abarrategui.
Don José María Álvarez.
Don Ángel Ruiz de la Fuente.
Don Emilio de la Cerda.
Don José Antón Oneca.
Don Mariano Granados.
Magistrados.

En la Villa de Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Vista en juicio oral y público la causa seguida ante esta Sala por el delito de rebelión militar cometido en Madrid y Alcalá de Henares en la madrugada del diez de agosto de mil novecientos treinta y dos, entre partes, de una el Ministerio Fiscal, y de otra los procesados, Don Alfonso Gómez Pineda, Teniente de Caballería, hijo de Alfonso y Victoria, de veinticinco años de edad, soltero, natural de

Pozo Blanco (Córdoba), representado por el procurador Don José Bascan y defendido por el letrado Don Pedro Martín Hernández, y Don Horacio Moreu y Hurtado, Teniente de Caballería, hijo de Horacio y María de las Angustias, de veintisiete años, soltero, natural de Madrid, representado por el procurador Don José Bascan y defendido por el letrado Don Adolfo Rodríguez Jurado.- RESULTANDO, que instruida la presente causa con motivo de la sublevación militar acaecida en Madrid y Alcalá de Henares el día diez de agosto de mil novecientos treinta y dos y correspondiendo a esta Sala la competencia para conocer de ella, en única instancia, con arreglo al artículo ochenta y seis del Código de Justicia Militar por figurar desde su iniciación entre los presuntos culpables el entonces Teniente General Don José Cavalcanti, Presidente que fue del extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina, hubo de proseguirse el procedimiento por sus debidos trámites, dictándose sentencia en diez y nueve de julio de mil novecientos treinta y tres respecto de los procesados no declarados rebeldes.-RESULTANDO que por autos de seis de febrero y veintidós de marzo de mil novecientos treinta y tres fueron declarados en rebeldía, los procesados Tenientes de Caballería de guarnición en Alcalá de Henares Don Alfonso Gómez Pineda y Don Horacio Moreu Hurtado, suspendiéndose en su consecuencia, el curso del procedimiento en cuanto a los mismos, que continuó respecto a los demás que no se encontraban en esa situación; y que habiendo sido hallados y detenidos dichos dos procesados, fueron puestos a disposición de esta Sala por la Autoridad Gubernativa en veintiséis de enero y seis de marzo del corriente año, respectivamente, dictando aquella los autos de doce de febrero y nueve de marzo de igual año, por los que acordó abrir nuevamente la causa para continuarla en lo referente a los dos procesados de que se ha hecho mención.-RESULTANDO, que reanudado el procedimiento, y proseguido por sus pertinentes trámites, al conferirse traslado para calificación provisional al Ministerio Público, la evacuó éste formulando las conclusiones siguientes: Primero a) El Teniente de Caballería Don Alfonso Gómez Pineda de guarnición en la referida Plaza, en el Regimiento de Caballería, número dos, se encontraba el día nueve de agosto de dicho año en Madrid con permiso y con conocimiento del movimiento que para la madrugada del día diez se preparaba, se trasladó en la tarde de dicho día nueve, a Alcalá de Henares en unión de otros oficiales de Caballería, de guarnición en la plaza de Alcalá. Circuló entre la oficialidad la consigna de que se reunieran en la Virgen del Val a media noche para cambiar impresiones, como así lo hicieron, trasladándose luego a la pista de la Hípica donde esperaron la llegada de los Coroneles procesados y declarados en rebeldía Don Gabriel de Benito y Don Manuel Romero de Tejada quienes al llegar le dieron la noticia de que había sido derribado el Gobierno; que los Ministros habían huido y que estuvieran preparados para salir inmediatamente para Madrid con objeto de mantener el orden. Marchó luego a su cuartel y cesó la intervención en los sucesos del procesado. B) Igual participación en los sucesos es imputable, al procesado Teniente de Caballería, con destino en el Regimiento de Caballería, número dos, Don Horacio Moreu Hurtado. También él la tarde del nueve de agosto, se trasladó de Madrid a Alcalá, citando a diversos oficiales para la reunión en la Virgen del Val, tratando en dicha reunión del movimiento que se preparaba y acudiendo después a la pista de la Hípica para esperar la llegada de los Coroneles ya mencionados, de los que recibió órdenes y en cumplimiento de ellas, fue el que mandó preparar los equipos, pero sin tomar determinación hasta que llegaron los Jefes, a los que se había avisado. Segundo. Los hechos relacionados son constitutivos de un delito de conspiración para la rebelión, previsto y penado en el artículo doscientos cuarenta y uno del Código de Justicia Militar. Tercero. Son responsables criminalmente en concepto de autores del delito expresado, los procesados Tenientes de Caballería Don Alfonso Gómez Pineda y Don Horacio Moreu Hurtado. Cuarto. En tal delito no concurren ni por tanto son de apreciar circunstan-

cia alguna de responsabilidad criminal. Quinto. Procede imponer a los procesados Tenientes de Caballería Don Alfonso Gómez Pineda y Don Horacio Moreu Hurtado, la pena de quince años de reclusión menor, con la accesoria de pérdida de empleo e inhabilitación absoluta durante la condena. Sexto. No existen responsabilidades civiles que exigir.-RESULTANDO, que las defensas de los repetidos procesados interesan en sus respectivos escritos de conclusiones provisionales la absolución de los mismos, por estimar que los actos por ellos realizados no son constitutivos de delito alguno.-RESULTANDO, que señalada la celebración del juicio oral para el día veintiocho del corriente, tuvo lugar éste en la expresada fecha, practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes y admitidas por la Sala.-RESULTANDO: que según acreditan las pruebas practicadas, en la noche del nueve al diez de agosto de mil novecientos treinta y dos, se trasladaron desde Madrid a Alcalá de Henares varios oficiales de Caballería, juzgados ya unos y en rebeldía otros, entre ellos Don Alfonso Gómez Pineda y Don Horacio Moreu Hurtado, pertenecientes estos al Regimiento número dos del Arma expresada, quienes en unión de algunos de aquellos avisaron a buen número de oficiales de los Regimientos dos y tres, de guarnición en dicha plaza para que acudieran a las proximidades del santuario de la Virgen del Val, diciéndoles que tenían que comunicarle noticias interesantes de Madrid, y reunidos primero en el mencionado lugar y seguidamente en la pista de la guarnición denominada la Hípica, durante las primeras horas de la madrugada del diez de agosto, sin conocimiento ni autorización de sus Jefes, se les manifestó por algunos de los iniciadores de la reunión que en aquella madrugada ocurriría un levantamiento en toda España, y que llegarían dentro de poco a Alcalá los Coroneles retirados Don Gabriel de Benito y Don Manuel Romero de Tejada, también procesados y hoy en situación de rebeldía, para informarles mas detalladamente respecto al particular, y que llegados a la Hípica dichos Coroneles, a quienes se atribuye haber dicho que la guarnición de Madrid se había sublevado, que se había formado un nuevo Gobierno y que los Regimientos de Caballería números dos y tres debían salir para Madrid, acordaron los reunidos (*) poner antes estos hechos en conocimiento de sus Jefes legítimos, siendo comisionados para ello, el Teniente Don Horacio Moreu y otros oficiales, quienes acto seguido cumplieron el encargo recibido, entrevistándose con los Jefes de referencia, alguno ausente a varios kilómetros de Alcalá, volviendo después al cuartel del Regimiento número dos a donde ya se habían reintegrado los otros oficiales del mismo, quienes permanecieron a la expectativa, no obstante la actitud contraria de algunos, y sin que llegara a efectuarse ninguna salida de fuerzas del expresado Regimiento por esperar órdenes del Coronel legítimo de dicha Unidad, que llegó al cuartel a las ocho de la mañana, aproximadamente del día diez de agosto. Hechos probados.-RESULTANDO, que modificadas por el Ministerio Fiscal, sus conclusiones provisionales, al formular las definitivas dice: «El Fiscal en la presente causa instruida contra los procesados Don Alfonso Gómez Pineda y Don Horacio Moreu Hurtado por el delito de rebelión militar, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo setecientos treinta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, modifica sus conclusiones en el sentido de retirar la acusación formulada contra dichos procesados por haberse probado en el acto del juicio oral que los hechos cometidos por los mismos no son constitutivos de delito» y de palabra las mantuvo manifestando que de la sentencia que se dicte se remita testimonio de lugares por estimar que la reunión de los oficiales en la Virgen del Val y las conversaciones que tuvieron con los Coro-

(*) En el ejemplar manejado se encuentra sobrescrito a lápiz «marchando algunos de los reunidos a», frase que sustituirá a «acordaron los reunidos».

neles Benito y Romero de Tejada, son constitutivos de una falta militar.- Vistos, los artículos quinto del Decreto-Ley de tres de julio de mil novecientos treinta y uno y seiscientos ochenta al setecientos cuarenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y siendo Ponente el Excelentísimo Señor Magistrado Don Emilio de la Cerda y López Mollinedo.- CONSIDERANDO, que tramitada esta causa, desde su elevación a plenario con sujeción a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a virtud de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto-Ley de tres de julio de mil novecientos treinta y uno, cuyo alcance en las distintas fases del procedimiento, ya fue especificado por esta Sala en su auto de veintidós de marzo de mil novecientos treinta y tres, dictado en esta misma causa, es bien notorio que retirada la acusación por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas procede la absolución de los procesados, por ser principio fundamental del sistema acusatorio en que se inspira la Ley procesal común que sin acusación no puede haber sentencia condenatoria, lo que exime a la Sala de haber ninguna otra consideración ya que con ello rebasaría las limitadas atribuciones que por imperiosa exigencia legal tiene en tales casos todo Tribunal Sentenciador al haber de aplicar aquel sistema.-FALLAMOS, que debemos absolver y absolvemos por falta de acusación a los procesados Don Alfonso Gómez Pineda y Don Horacio Moreu Hurtado, los cuales serán puestos en libertad definitiva por lo que respecta a esta causa. CANCELÉNSE los embargos trabados en sus bienes y sueldos y dedúzcase testimonio de los hechos realizados el día de autos en el Cantón de Alcalá de Henares por los oficiales a que esta sentencia se contrae, para su remisión al Comandante General de la División de Caballería a los efectos gubernativos pertinentes.- Remítase testimonio de esta sentencia al Excelentísimo Señor Ministro de la Guerra y para el cumplimiento de la misma, envíese también con testimonio del fallo, la causa original al Auditor de la Primera División Orgánica.- Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta de Madrid y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Mariano Gómez.- Fernando Abarrategui.- José María Álvarez.- Ángel Ruiz de la Fuente.- Emilio de la Cerda.- José Antón.- Mariano Granados.- Todos rubricados.- Publicación. Léida y publicada la anterior sentencia por el Excelentísimo Señor Magistrado don Emilio de la Cerda y López Mollinedo, Ponente que ha sido en esta causa, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Sexta del Tribunal Supremo, ante mí, de que certifico como Secretario de la misma. Madrid cuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro.»

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ ZAMORA, NICETO (1977): *Memorias (segundo texto de Mis memorias)*. Barcelona, Planeta.
- ÁLVAREZ REY, LEANDRO (1993): *La derecha en la Segunda República: Sevilla, 1931-1936*. Sevilla, Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones.
- ANSALDO, JUAN ANTONIO (1951): *¿Para qué...?: (de Alfonso XIII a Juan III)*. Buenos Aires, Edit. Vasca Eki.
- ARRARÁS, JOAQUÍN (1964): *Historia de la Segunda República española*. Madrid, Editora Nacional, V.I.
- AZAÑA, MANUEL (1997): *Diarios, 1932-1933: Los cuadernos robados*. Barcelona, Crítica.
- CAMBA, FRANCISCO (1948): *De Castilblanco a Villa Cisneros*. Madrid, Instituto Editorial Reus.

- CANCIO FERNÁNDEZ, RAÚL C. (2007): *Guerra civil y tribunales: de los jurados populares a la justicia franquista (1936-1939)*. Cáceres, Universidad de Extremadura.
- DÍAZ PALOS, FERNANDO (1985): «Don José Antón Oneca, Magistrado del Tribunal Supremo», en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 38, 1, págs. 5-36.
- ESTEBAN-INFANTES, EMILIO (1933): *La sublevación del General Sanjurjo*. Madrid, [s.n.].
- GIL ANDRÉS, CARLOS (2002): *La República en la plaza: los sucesos de Arnedo de 1932*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos.
- GIL VICO, PABLO (2002): *La jurisdicción militar contra la sociedad civil. Proyección de una imagen de orden judicial en España (1940-1950)*. Tesis doctoral.
- GIL VICO, PABLO (2005): «La red. La coacción legal como estructura y garantía en la posguerra española» en *Cuadernos republicanos*, n.º 57, págs. 69-89.
- INFANTE MIGUEL-MOTTA, JAVIER (2004): «Sobre silencios y olvidos: la jurisprudencia del Tribunal Supremo con motivo de la Sanjurjada», en *Anuario de historia del derecho español*, n.º 74, págs. 487-542.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS (1933): *Castilblanco*. Madrid, Edit. España (Sucesores de Rivadeneyra).
- MACARRO VERA, MANUEL (1985): *La utopía revolucionaria: Sevilla en la Segunda República*. Sevilla, Monte de Piedad y Caja de Ahorros.
- MARZAL, PASCUAL (2005): *Magistratura y república: el Tribunal Supremo (1931-1939)*. Valencia, Editorial Práctica de Derecho.
- MORAL Y PÉREZ-ALOE, JOAQUÍN DEL [1932]: *Lo del «10 de agosto» y la justicia*. Madrid, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones.
- REY REGUILLO, FERNANDO DEL (2007): «Reflexiones sobre la violencia política en la II República española», en D. Palacios y M. Gutiérrez (eds.): *Conflicto político, democracia y dictadura. Portugal y España en la década de 1930*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- SENRA, ALFONSO (1933): *Del 10 de Agosto a la Sala Sexta del Supremo*. Madrid, La Nación.
- SERRANO GÓMEZ, ALFONSO (1981): «Don José Antón Oneca. In memoriam», en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, págs. 341-369.
- SERRANO GÓMEZ, ALFONSO (1992): «Don José Antón Oneca en el proceso del General Sanjurjo y su voto reservado», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2, págs. 11-43.
- TAXONERA, LUCIANO DE (1933): *10 agosto 1932: Madrid-Sevilla: perfiles de un episodio histórico*. Madrid, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones.
- TOMÁS VILLARROYA, JOAQUÍN (1981): «Amnistías e indultos durante la Segunda República», en *Cuadernos de política criminal*, n.º 13, págs. 89-118.
- TOWNSON, NIGEL (2002): *La República que no pudo ser. La política de centro en España (1931-1936)*. Madrid, Taurus.
- VICENTE CHAMORRO, JESÚS (1985): *Año nuevo, año viejo en Castilblanco*. Madrid, Albia.